



Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.

Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

JUNTA SUPERIOR PROVISIONAL

de Gobierno de la provincia de Soria.

Número 258.

La Junta provisional de Gobierno de esta provincia de Soria, en medio de otras graves y urgentes atenciones, se ha ocupado con particular y detenida preferencia sobre los medios posibles de aliviar y recomendar la suerte del Clero tan indecorosamente tratado en la ominosa época que la Nación detesta por sus arbitrariedades y tendencias á destruir sus mas firmes y consoladores apoyos.

Respetando en primer lugar la Junta la independencia de la Iglesia en su potestad espiritual, y la plena libertad que gozan por su institucion Divina de gobernarse á sí misma, y de gobernar á los fieles en lo espiritual sin trabas ni restricciones humanas; y deja espedita á los Prelados de las diócesis de esta provincia la omnimoda facultad que les compete en el ejercicio de su autoridad eclesiástica, hallándose dispuesta á protegerla en cuanto convenga.

La misma Junta complaciéndose en conocer y confesar públicamente que el Clero tiene dada á nuestra Nación una gloria inmarcesible adquiriéndose derechos incontestables á su mas alta consideracion, ya que no sea dado á esta Corporacion reparar todas las quiebras que aquella benémerita clase ha sufrido en estos últimos tiempos, desea á lo menos atender en lo temporal á su moderada subsistencia, así como á la conservacion y decoro de los templos.

Las religiosas, porción escogida de la Iglesia, delicias de esta Nación católica, heroica de virtud en todo tiempo, y modelo admirable de resignacion y fidelidad á sus votos en los pasados tiempos adversos, en que tan duras pruebas han sufrido, no podian menos de afectar los corazones de los individuos de esta Junta para comprenderlas en las providencias dirigidas á su socorro en la indigencia que las oprime.

Por consecuencia de estos principios y como órgano de los sentimientos religiosos de los habitantes de esta provincia, tan adicta á nuestra religion augusta y á la proteccion de sus Ministros, ha tenido á bien por lo que toca á su territorio adoptar y llevar á efecto las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Se faculta á los Cabildos catedrales, colegiales y abaciales de esta provincia, y á los párrocos, tenientes y económicos, vicarios y beneficiados de la misma para que perciban y recolecten las rentas, tanto en grano como en maravedises, de las propiedades, censos, derechos y acciones que les pertenecieron y no estén enagenadas, en el modo y forma que lo hacian antes de 1.º de Octubre de 1841.

Art. 2.º Si en virtud de la disposicion anterior las Corporaciones capitulares y demas individuos en ella espresados, percibieren mayor cantidad de la que corresponde á sus respectivas asignaciones, que serán las prefijadas para todos en el año próximo pasado, darán cuenta del remanente á la Intendencia, para que esta, de acuerdo con la Comision de la Diputacion provincial, disponga de él en beneficio de los menos aventajados en el percibo de sus haberes.

Art. 3.º Los Cabildos eclesiásticos á quienes la percepcion de sus rentas, en la forma espresada, no dé lo bastante para cubrir su respectivo presupuesto, repetirán el déficit del Erario segun lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto de 1841.

Art. 4.º Los párrocos, tenientes y demas comprendidos en el artículo 1.º á quienes el percibo de sus rentas no alcance á llenar sus asignaciones, percibirán hasta completarlas de la contribucion del Clero que al efecto queda vigente en todas sus partes; y si aun esto no bastase, los Ayuntamientos cubrirán el déficit del producto de las contribuciones ordinarias, segun lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley de 14 de Agosto, aunque esto no podia tener efecto alguno hasta los primeros productos del último trimestre del presente año.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, párrocos y demas partícipes contenidos en la disposicion precedente, remitirán á la Intendencia cuenta esacta del sobrante que resulte en sus respectivos pueblos de pues

de cubiertas las asignaciones de cada uno, para que dicha Intendencia, unida á la Comision de la Diputacion provincial, pueda atender con el remanente á los que hayan percibido menos.

Art. 6.º No se admite á las Corporaciones eclesiásticas, párrocos y demas individuos del Clero parroquial rebaje alguno en la dacion de cuentas por el cumplimiento de las cargas espirituales afectas á las fincas cuyas rentas han de percibir.

Art. 7.º Tambien se faculta á los mayordomos de fábrica de las Iglesias catedrales, colegiales y parroquiales para que perciban y recolecten las rentas asi de granos como de maravedises de las fincas no enagenadas de su anterior pertenencia, asi como de los censos, acciones y derechos en el modo y forma que lo hacian antes de 1.º de Octubre de 1841.

Art. 8.º Los referidos mayordomos de fábrica, de acuerdo con los párrocos respectivos, podrán disponer de las rentas y demas productos de que habla el artículo anterior para atender á los gastos del culto; pero sin esceder de la cantidad asignada á cada Iglesia en el presupuesto formulado y aprobado al intento en el año próximo pasado, dando cuenta á la Intendencia del sobrante que resulte, para que en union con la Comision de la Diputacion disponga de él en beneficio de otras á quienes falte.

Art. 9.º Los precios de los granos y legumbres, á que deberán arreglarse en la dacion de cuentas los perceptores de dichas especies segun lo dispuesto en el presente decreto, serán los corrientes en el primer mercado del mes de Noviembre de este año en la cabeza de partido respectivo.

Art. 10. Asimismo se autoriza á las Comunidades de religiosas de la provincia para que perciban y recolecten las rentas tanto en granos como en maravedises de las fincas de su anterior pertenencia que no esten actualmente enagenadas, asi como de los censos, acciones y derechos segun lo practicaban antes del año de 1836.

Art. 11. Si en virtud de la disposicion precedente las referidas Comunidades percibiesen mayor cantidad de la que les está asignada en su presupuesto actual, darán cuenta del sobrante que resulte á la Intendencia de la provincia, para que ésta con la Comision de la Diputacion disponga de dicho sobrante en beneficio de las que hubieren percibido menos ó del todo carecieren de las referidas rentas.

Art. 12. Las Comunidades á quienes ni la percepcion de sus rentas ni el sobrante agregado, al tenor de la disposicion anterior, alcanzase á cubrir su respectivo presupuesto, repetirán el déficit del Erario, segun se previene por las leyes vigentes en la materia.

Art. 13. No se admitirá en la dacion de cuentas á las referidas Comunidades el cumplimiento de las cargas espirituales afectas á las fincas cuyas rentas se les autoriza percibir.

Art. 14. Los precios de los granos á que deberán arreglarse al remitir sus cuentas á la Intendencia, serán los señalados á los demas partícipes en el art. 10 del presente decreto.

Art. 15. Queda á cargo de la Intendencia y de una Comision de la Diputacion provincial la eje-

cucion del presente decreto.

Art. 16. Las Corporaciones á quienes comprehende el presente decreto propondrán á la aprobacion de la Intendencia y de la Comision de la Diputacion al Administrador que haya de intervenir en la recaudacion de sus rentas con el abono del 4 por 100 por retribucion de su encargo.

Artículo excepcional. Se faculta á la Comunidad de religiosas de Sta. Clara de Soria para que perciba las rentas asi de granos como de maravedises de las fincas no enagenadas que pertenecieron á la de igual clase titulada de la Concepcion de la misma ciudad, con sujecion á la dacion de cuentas y demas disposiciones adoptadas en la presente determinacion.

Soria 30 de Julio de 1843.—*Simeon Aguirre*, Presidente.—*Manuel Moreno Revuelto*, vocal Secretario interino.

Número 259.—Circular.

Considerando la Junta que si bien por la ley de Cortes de 2 de Setiembre de 1841 se declararon nacionales y en venta todas las propiedades del Clero secular y fábricas de las iglesias, el acuerdo de la misma Junta fecha 6 del actual inserto en el boletin oficial núm. 82, dispuso la suspension de su enagenacion, asi como el de este dia la devolucion de las rentas y derechos de dichos bienes no enagenados hasta aquí á las corporaciones eclesiásticas y demas clases que los poseian respectivamente á la data de la insinuada ley con aplicacion al pago de sus asignaciones, considerando que si esta y la Instruccion de la propia fecha insertas en el mismo boletin oficial núm. 111 del 15 del citado mes de Setiembre de 1841, crearon la necesidad de aumentar empleados y dependientes en las oficinas del ramo en esta provincia, ahora por el contrario serán innecesarios por cesar los motivos de su ocupacion. Y considerando que su permanencia sobre inutilizar en la sociedad brazos a proposito para otros usos, ocasionaria por los sueldos que gozan detrimento al Erario publico, la Junta en su virtud á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II ha resuelto en sesion de este dia lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha del presente decreto quedan suprimidas en esta provincia las plazas que se crearan de oficiales, escribientes y demas dependientes de la Contaduría de Bienes Nacionales en consecuencia de la ley de Cortes é Instruccion de 2 de Setiembre del año pasado de 1841, cuidando la Intendencia de su ejecucion. Soria 30 de Julio de 1843.—*Simeon Aguirre*, Presidente.—*Manuel Moreno Revuelto*, vocal Secretario interino.

Teniendo en consideracion esta Junta las relevantes prendas y circunstancias que concurren en D. Vicente María Calatañazor, Promotor-fiscal del Juzgado de primera instancia del partido de Almazan, ha acordado en sesion de este dia confirmarle en dicho destino. Soria 28 de Julio de 1843.—El Presidente, *Simeon Aguirre*.—*Bonifacio Garcia*, vocal Secretario.

La Junta provisional de Gobierno de la provincia de Valladolid, con fecha 22 del actual, dice á esta lo siguiente:

"Antes de anoche llegó á esta Ciudad, procedente de Búrgos, el Excmo. Sr. D. Leopoldo O-Donell, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, y ayer se presentó á esta Junta, en la que con muy noble y loable franqueza hizo la mas ámplia y explícita manifestación de sus sentimientos patrióticos, de su constante decision por la causa de la Constitución de 1837, del Trono de ISABEL II, de la Independencia Nacional y del programa del Ministerio Lopez; añadiendo con la mas notable efusion, que la union y la reconciliacion de todos los Españoles que en él se proclamaban, eran tan conformes á sus deseos é íntimos convencimientos, que no podia menos de adherirse plenamente á los principios que la Nacion entera ha adoptado con la mas admirable unanimidad, y que quien le hubiese atribuido ó atribuyese á él y á sus compañeros miras de partido, de exclusivismo y de reacciones, les ofendia y calumniaba con la mas atroz injusticia: últimamente que estaba tan lejos de proyectos de ambicion y de mando que con la mas absoluta abnegacion, y pensando solo en la bandera que con tanto entusiasmo ha alzado el pais, se hallaba dispuesto á servir aunque fuese como Granadero. La Junta quedó muy complacida y satisfecha con tan francas manifestaciones del ilustre General, por quien pocas horas despues se la ha dirigido la comunicacion siguiente:

"Excmo. Sr.: Sin embargo de haber manifestado esta mañana á esa Junta con toda la franqueza de mi carácter cuáles son los sentimientos que me animan al regresar á mi Patria, despues de una emigracion de cerca de tres años, no por haber combatido las instituciones ni el Trono de ISABEL II Constitucional, por cuyos caros objetos he derramado mi sangre en los campos de batalla, sino por haber presentido las tiránicas y usurpadoras cuanto ruinosas ideas del ex-Regente del Reino Don Baldomero Espartero, creo un deber mio consignarlas por escrito á V. E. por si gusta hacerlas públicas, á fin de destruir las voces esparcidas por los enemigos de la union de todos los Españoles honrados, de que los emigrados de Octubre, y notablemente los Generales, volviamos á nuestra Patria con ideas de reacciones y venganza. En nombre, Excmo. Sr., de todos mis compañeros de desgracia, y por mi honor, protesto contra tan indignas suposiciones. La Constitución de 37, el Trono Constitucional de nuestra REINA y programa del patriótico Ministerio Lopez, que formarán en nuestras disensiones civiles una nueva era de paz y reconciliacion, son los solos sentimientos que abrigo mi corazón. ¡Ojalá que todos los Españoles, con la sinceridad que yo lo hago, hechen un velo sobre lo pasado y que acaben pa-

ra siempre las denominaciones de partidos, no formando todos mas que uno solo, grande, fuerte y Nacional! Solo me resta manifestar á V. E. mis sentimientos de gratitud por la manera distinguida con que me ha recibido en su seno. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 21 de Julio de 1843.—El Teniente General, Leopoldo O-Donell.—Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Gobierno de Valladolid."

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion. Soria 28 de Julio de 1843.—Simeon Aguirre, Presidente.—Bonifacio Garcia, vocal Srío.

Indice de los decretos y circulares insertas en este Boletin oficial en todo el corriente mes de JULIO DE 1843.

Junta provisional de Gobierno.

Número 216. Sobre que no se lleve á efecto la eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, núm. 81.

Núm. 220. Circular confirmando nuevamente en su destino de Ministro de Hacienda militar á D. Antonio María de Ibarrola, n. 82.

Núm. 221. Otra admitiendo el encargo de Intendente interino de esta provincia D. Manuel María Arredondo, id.

Núm. 222. Encargándose del Gobierno político de esta provincia durante las actuales circunstancias el Baron de Pallaruelo, id.

Núm. 223. Otra confirmando en el destino de Juez de primera instancia de Agreda á D. Mariano Sanchez Salvador, id.

Núm. 224. Otra suspendiendo la enagenacion de los bienes nacionales que pertenecieron á comunidades suprimidas y clero secular, id.

Núm. 225. Otra por la que se declara que todo funcionario público que goce sueldo de la Nacion ó de los fondos municipales y no se entienda directamente con la Junta provisional se les considere que han renunciado, id.

Núm. 226. Otra declarando suprimida por ahora la secretaría del Gobierno político de esta provincia con todas sus dependencias, desempeñando sus funciones el Secretario de la Diputacion provincial, id.

Núm. 228. Otra confirmando nuevamente en su destino de Tesorero de Rentas de esta provincia á D. Alejandro Rodriguez de Valcárcel, n. 83.

Núm. 229. Otra suspendiendo de su destino de Contador de Rentas de esta provincia á D. Manuel Villero, desempeñando interinamente sus funciones el oficial 1.º de la Contaduría de la misma, id.

Núm. 230. Otra concediendo un grado mas á los Gefes y oficiales de la guarnicion, á los de la Comandancia de Carabineros de la Hacienda pública y demas que se hallaron presentes y se adhirieron al pronunciamiento, id.

Núm. 231. Otra mandando cesen en sus funciones las Juntas auxiliares de las villas de Deza, Monteagudo, Utrilla, Gómara y demas pueblos de esta provincia, id.

Núm. 232. Otra concediendo á la clase de tropa de la primera compañía del Batallón provincial de Soria, de guarnición en la misma, y al soldado de artillería Jaime Navarro, la rebaja de un año de servicio, y además un real de vellón diario durante las presentes circunstancias, id.

Núm. 233. Otra reponiendo nuevamente en su destino de Subinspector de la benemérita M. N. al Teniente Coronel D. Juan de Dios Val, id.

Núm. 234. Otra por la que se manda devolver las licencias de predicar y confesar á los individuos que en ella se expresan, n. 84.

Núm. 235. Otra sobre la traslación del Seminario conciliar y demás efectos que á él pertenecen á la villa del Burgo de Osma, id.

Núm. 236. Otra cediendo D. Juan de Dios Val en beneficio de la Junta provisional los 500 rs. de su pertenencia y dando gracias igualmente á la misma, id.

Núm. 237. Otra concediendo á D. Antonio Urraistieta el grado de teniente de infantería, dejando sin efecto el de subteniente de la bandera de América que antes obtenía, id.

Núm. 238. Otra por la que se manda vuelvan los pueblos á pagar las contribuciones, id.

Núm. 239. Decreto derogando el de fecha 20 de Junio último, que prohibía la esacción de los derechos de los encabezamientos de rentas provinciales y puestos públicos, mandando nuevamente continúen los pueblos de esta provincia pagándolos como hasta aquí, id.

Núm. 240. Circular mandando se proceda á la prision de Francisco Simoro Sanchez y Gomez, natural de Castilruiz, n. 85.

Núm. 247. Otra sobre que la Administracion de Rentas de la provincia se encargue de la espedion de los documentos de proteccion y seguridad pública, n. 86.

Núm. 249. Suprimiendo las obligaciones alimenticias de Director, Catedráticos y demás empleados del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital, n. 88.

Núm. 252. Otra para que cese la obligacion que tenían los Sres. Sacerdotes de obtener el atestado de buena conducta moral y política de la autoridad civil, y que puedan ejercer sus atribuciones sin aquel requisito, n. 89.

Núm. 254. Sobre los acontecimientos ocurridos en la Corte de Madrid la mañana del 22 del corriente, dia de su pronunciamiento, id.

Núm. 255. Circular reponiendo nuevamente en su destino de Juez de primera instancia del partido de Almazan al Licenciado D. Victor Saenz, en atencion á la rectitud, integridad y acierto con que ya anteriormente lo habia desempeñado, n. 90.

Núm. 258. Sobre la llegada á la ciudad de Valladolid la noche del 20 del corriente del Excmo. Sr. D. Leopoldo O-Donell, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, n. 91.

Núm. 258. Facultando á los Cabildos catedrales, colegiales y abaciales de esta provincia para que reciban sus rentas, n. 91.

Núm. 259. Suprimiendo las plazas que se crearon de oficiales, escribientes y demás dependientes de la Contaduría de Bienes Nacionales, id. *Diputacion provincial.*

Núm. 217. Circular para que se enteren los Ayuntamientos de la instalacion de la Diputacion provincial que lo fué desde 1838 hasta Setiembre del 40, n. 8.

Núm. 248. Id. sobre que la proteccion y vigilancia de los montes comunes y de propios de la provincia se halla á cargo de la Diputacion provincial de la misma, n. 87.

Núm. 257. Otra escitando á los pueblos del partido judicial de esta capital, los del de Agreda y algunos del de Medinaceli y Almazan á que concurren á solventar las cuotas de alimento de presos pobres y esentos de M. N. del primer Batallon de la de esta provincia, n. 90.

Gobierno político.

Núm. 227. Circular por la que se manda vigilar estando al cuidado de los tránsitos para que no circulen correos ó emisarios del gobierno revolucionario de Madrid, n. 82.

Núm. 250. Otra para que las Justicias ni Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia no dirijan pliegos que no sean de interés ó servicio público, n. 88.

Núm. 251. Otra sobre la captura de Ramon Martinez, natural del lugar de Alconaba, id.

Núm. 256. Para que las justicias de los pueblos de esta provincia procedan á la prision de D. Andres Corrés, vecino de Haro, n. 90.

Intendencia.

Núm. 218. Sobre que los tenedores de rentas al 3 por 100 acudan á percibir el importe del 5.º cupon, n. 81.

Núm. 219. Por la que queda abolido el impuesto sobre el aguardiente y licores desde el dia en que concluya el actual arrendamiento, id.

Núm. 241. Sobre que continúen los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia con sus encabezamientos de Rentas provinciales y puestos públicos, n. 85.

Núm. 242. Para que los pueblos de esta provincia se apresuren á satisfacer las cantidades que deben por sus contribuciones ordinarias y eventuales, id.

Núm. 243. Estado de ingresos y distribucion de caudales del mes de Junio último, id.

Núm. 253. Circular declarando válidos, firmes y subsistentes todos los arriendos de puestos públicos, alcabalas, cientos y millones, n. 86.